



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA
GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

UAIP/RES.209.1/2015

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día ocho de septiembre de dos mil quince.

Vista y admitida la solicitud de información pública, recibida por medio de correo electrónico en esta Unidad el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, identificada con el número MH-2015-209, presentada por [REDACTED], mediante la cual solicita Informe en dólares de donaciones reportadas por los partidos FMLN, ARENA, PCN, GANA y PDC durante el año dos mil catorce, especificando el monto de cada instituto político.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) Consta en los antecedentes de esta oficina que mediante solicitud de información MH-2015-192 de fecha diez de agosto del año en curso, el peticionante requirió: "copia de informes sobre donaciones reportadas por partidos políticos durante el año 2014 y 2015", lo cual es en el fondo congruente con lo requerido en el presente caso.

La solicitud MH-2015-192 fue tramitada ante la Dirección General de Impuestos Internos, quienes mediante memorándum de referencia 10002-MEM-063-2015, de fecha diecisiete de agosto del presente año, expresaron que no resulta procedente acceder a la petición en comento, ya que la información requerida está clasificada como confidencial, además el Código Tributario, también le da el carácter de información reservada.

En tal sentido esta Unidad, emitió el día diecinueve de agosto de dos mil quince, la resolución de referencia UAIP/RES.192.1/2015, determinandose confidencialidad de la información que en esa ocasión había sido solicitada.

III) La Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública, define como información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.



Entre la cual se ubican los Datos Personales, que son definidos por el literal a) del referido artículo como aquella información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; así mismo, el artículo 24 literal d) de la Ley en referencia considera parte de la información confidencial el secreto fiscal y la información contenida en declaraciones para fines impositivos, según el artículo 110 literal i) de la citada Ley.

Aunado a lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública en su resolución de referencia NUE-165-A-2014, emitida a las diez horas veintitrés minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce, estableció que la información contenida en el artículo 28 del Código Tributario está protegida por el secreto fiscal, el cual lo definió como:

“El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información tributaria, como lo son las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.”

Asimismo, es importante mencionar que en el Inventario de Activos de Información de la Dirección General de Impuestos Internos, aprobado por el Señor Viceministro de Hacienda el veintidós de mayo de dos mil catorce se ha clasificado como confidencial las declaraciones, informes y registros tributarios.

Es por ello que considerando los antecedentes y la base legal señalada, no es procedente acceder a lo petitionado.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, 72 literal b) y 110 literal i) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 56 literal b) y 57 de su Reglamento, así como el artículo 28 del Código Tributario, esta Oficina **RESUELVE: I) ACLÁRESE** a [REDACTED]: **a)** Que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial y es de acceso restringido según lo establece el artículo 28 del Código Tributario, por lo que no se concede acceso a la misma; y **b)** Que de conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública puede interponer el recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública; y **II) NOTIFÍQUESE** la presente, resolución al correo electrónico establecido por el peticionario como medio por el cual desean se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.


Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

